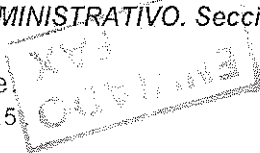


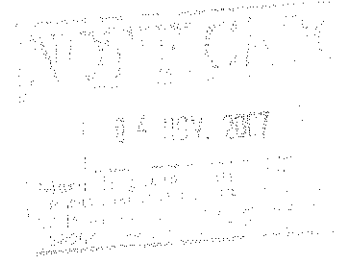


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO  
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera.

Sección: SAN  
Santa Cruz de Tenerife  
Plaza San Francisco nº 15  
Tfno: 922-534809  
Fax: 922-248725



Tipo de procedimiento: RECURSO DE APELACION  
Nº de procedimiento: 0000088/2007  
NIG: 3803835320050001880  
Materia: COMPETENCIA RESIDUAL. OTRAS MATERIAS  
Objeto del  
recurso:  
Resolución: 000200/2007



190/07

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

**SENTENCIA 200/2007**

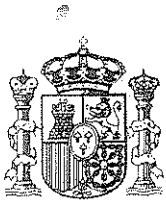
ILMO. SR. PRESIDENTE  
D./Dña. Ángel Acevedo Campos. (Ponente)  
ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS  
D./Dña. Fernando de Lorenzo Martínez  
D./Dña. Ana T. Afonso Barrera.

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de octubre de 2007.

Visto por esta TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera. con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000088/2007, interpuesto por Alfonso De La Fuente Sancho; representado el Procurador de los Tribunales D./Dña. M. Eugenia Beltrán Gutiérrez y dirigido por el Abogado D./Dña. Rafael Vasco Oliveras, contra Consejería De Empleo Y Asuntos Sociales, habiendo comparecido, en su representación y defensa el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, versando sobre otras materias. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Acevedo Campos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia el día 06 de marzo de 2007, con la siguiente fallo: "Desestimo el recurso interpuesto por ser ajustado a Derecho el acto impugnado, sin expresa imposición de costas."

**SEGUNDO.-** Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

**TERCERO.-** Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 25 de septiembre de 2007.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia se impugna la confirmación jurisdiccional de la resolución de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de 20 de Octubre de 2005, que habiendo puesto fin a la vía administrativa, se pronunció en los mismos términos que la resolución de la Directora del Servicio Canario de Empleo de 13 de Mayo de 2004, denegatoria de la inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Laborales de la escritura pública de disolución, liquidación y extinción de la Sociedad denominada "Orquesta Columbia de Buenavista S. Cooperativa", que había sido autorizada por el fedatario público recurrente en 15 de Julio de 2003 luego que en reunión celebrada por la Asamblea General de dicha Cooperativa, con carácter universal, el día 1 de Noviembre de 2002, se acordara por unanimidad la disolución de la Cooperativa con base en la mera voluntad social, así como el nombramiento de liquidadores solidarios en las personas de don Jesús Hernández Martín, don Manuel Méndez González y Arcadio Cairós González, quienes en el mismo acto aceptaron el nombramiento, aprobándose también en dicho acto asambleario, al no haber deudas sociales, el balance inicial y final de liquidación, con renuncia de la totalidad de los socios al ejercicio de las posibles acciones de impugnación contra dicho balance, y asimismo el informe de gestión y el proyecto de distribución del haber social, una vez que se había ya reintegrado a los socios el importe de sus respectivas aportaciones.

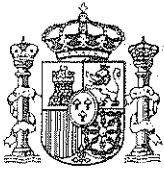
**SEGUNDO.-** Inclinada la Juzgadora de instancia por la tesis de la Administración de que no ser viable la adopción simultánea de los acuerdos de disolución y liquidación de una Cooperativa por parte de la Asamblea general, ni la formalización de los mismos en una sola escritura pública de carácter unitario, criterio que sustenta





la sentencia apelada en que al tener la disolución de las Cooperativas un tratamiento sustantivo y procedimental que es distinto al asignado a la fase de liquidación, regulándose la disolución en el art. 70 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, y la liquidación a los arts. 71 a 76 de igual Ley, se requiere el otorgamiento de una dualidad de escrituras públicas: la referente al acuerdo de disolución y la que concierne a la liquidación y extinción de la sociedad cooperativa, resaltándose al efecto la cita de los arts. 70.4 y 76, viene de esta forma a suscitarse una problemática jurídica para cuya solución preciso es partir de que al haberse constituido con carácter universal y bajo la aceptación unánime de la totalidad de los socios la Asamblea General de la Cooperativa Orquesta Columbia de Buenavista el día 1 de Noviembre de 2.002, tenía dicho órgano "competencia absoluta y total para tratar cualquier asunto", hasta el punto de quedar la Asamblea válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria por el Consejo Rector (art. 23.1 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio), si reunidos todos los socios, decidieran celebrarla, por lo que a la vista de los acuerdos tomados en dicha Asamblea General universal y que ya quedaron transcritos en el precedente fundamento jurídico, es de significar que decidida en tal reunión, por unanimidad de la totalidad de los socios, la disolución de la Cooperativa de referencia y el nombramiento coetáneo de los liquidadores solidarios, con aceptación por parte de éstos de su nombramiento en el propio acto asambleario, manifiesto es que desde ese instante cesó cualquier función gestora y representativa de la sociedad que pudiera tener atribuida el Consejo Rector, pasando los liquidadores a ostentar, desde su nombramiento, la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tuvieran encomendadas, todo ello de conformidad con los arts. 71.3, párrafo segundo y 73.6 de la repetida Ley 27/1999, de 16 de Julio, lo cual trajo consigo que los mencionados liquidadores quedaran legitimados para elevar luego a públicos los acuerdos sociales adoptados en la Asamblea general universal de 1 de Noviembre de 2.002, ya que si en esta reunión se acordó la disolución de la sociedad cooperativa y el nombramiento de los liquidadores, aprobándose también en ella el balance inicial y final de la liquidación, el proyecto de gestión y el de distribución del haber social, acuerdos todos publicados mediante anuncio en el periódico Diario de Avisos de 4 de Enero de 2.003, unido ello no sólo a que en el plazo de los cuarenta días siguientes a la publicación no se presentó acción impugnatoria alguna, -que además había sido renunciada, con carácter previo, por la totalidad de los socios-, sino también a la inexistencia de acreedores de la





cooperativa y a que el haber social fue adjudicado conforme al art. 75 de la Ley de Cooperativas, devolviéndose a cada uno de los tres únicos socios su aportación al capital social (180,30 euros unidad), lógica derivación de todo ello es que acordada en la mencionada asamblea general universal la disolución de la cooperativa y la designación de los liquidadores, dejándose simultáneamente exteriorizadas las manifestaciones que habían de insertarse, acorde con el art. 76 de la Ley 27/1999, en la escritura pública de extinción de la sociedad a otorgar por aquéllos, quedó de esta forma expedita la vía para que los liquidadores formalizaran la escritura pública de 15 de Julio de 2.003 en los términos que constan en la misma (disolución, liquidación y extinción de la sociedad cooperativa en un mismo acto).

**TERCERO.-** A la vista de los hechos expuestos con precedencia, no puede verse ensombrecido ni menoscabado el instrumento público de 15 de Julio de 2.003 autorizado por el Notario recurrente por razón del hecho de no haberse otorgado con antelación otra escritura pública, autónoma, separada e independiente, sobre el acuerdo de disolución de la Cooperativa (art. 70.4 de la Ley 27/1999), y ello porque, abstracción de que no tendría carácter constitutivo tal escritura y su inscripción, el que se hubieran tomado los acuerdos de disolución de la sociedad cooperativa y de nombramiento de los liquidadores en Asamblea general de carácter universal y con la unanimidad del total de los socios, motivó que desde la designación y aceptación de los liquidadores en el propio acto asambleario, se transfirieran a estos últimos, dada la coetaneidad de los acuerdos citados, las funciones gestoras y representativas de la sociedad que eran propias del Consejo Rector y nada impedía que los liquidadores elevaran a público el acuerdo de disolución de la sociedad simultáneamente con el de liquidación de la misma, máxime al tratarse de una pequeña Cooperativa de modesto capital, carente de deudas, que sólo tenía tres socios y con el balance final aprobado, sin existencia, por tanto, de perjuicios para terceros, siendo así que salvaguardados tanto los intereses de los socios como los de los acreedores, ya que, como acertadamente se expone en el escrito del recurso de apelación, todos los socios se mostraron acordes, por unanimidad, en asamblea general universal sobre la coetánea disolución, liquidación y extinción de la sociedad cooperativa, mientras que, por otro lado, la inexistencia de acreedores y la eventual aparición de éstos quedó protegida con la publicación del anuncio antes indicado, resultara procedente el otorgamiento de la controvertida escritura pública de 15 de Julio de 2.003 y el consiguiente acceso de la misma al Registro de Cooperativas, sin que haya que abordar, por innecesarios, los restantes motivos del recurso de





apelación, en cuanto la Administración, al exigir con toda rigurosidad la observancia de los arts. 70.4 y 76 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, no tuvo en cuenta que unos acuerdos unánimes de asamblea general universal permitían, en aras de los razonamientos expuestos, dar a la tramitación legal de la disolución y liquidación de la cooperativa una interpretación laxa y flexible, propia de la singularidad del caso enjuiciado, y no, en cambio, operar con la escrupulosidad y restricción de la que se ha hecho uso en el acto administrativo impugnado, que además de contravenir abiertamente el principio de Derecho "favorabilia amplianda, odiosa restringenda", se alejó, a la vez, de las reglas de interpretación de las normas contenidas en el art. 3.1 del Código civil, al haberse apartado la resolución recurrida de la doctrina de que es inexacto que en ciertos casos pueda bastar la interpretación literal, según la falsa regla "in claris non fit interpretatio", para conocer el alcance y eficacia de la norma, habida cuenta que puede darse que una disposición tomada a la letra aparezca clara, pero puesta en relación con otras, dé lugar a dificultades hermenéuticas y resulte necesario acudir a la interpretación lógica.

CUARTO.- Al estimarse el recurso de apelación deducido contra la sentencia del juez "a quo", no procede hacer expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, acorde con el contenido del art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación,

### FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Alfonso De la Fuente Sancho contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife de 6 de Marzo de 2.007, resolución que revocamos y, en su lugar, se estima la demanda deducida en vía contenciosa por el referido apelante contra los actos administrativos impugnados, anulando los mismos por no ser conformes a Derecho, con orden a la Administración demandada de que proceda a inscribir en el Registro de Cooperativas y Sociedades Laborales la escritura pública de disolución, liquidación y extinción de la sociedad "Orquesta Columbia de Buenavista. Sociedad Cooperativa" autorizada por el Notario don Alfonso De la Fuente Sancho en fecha 15 de Julio de 2.003 (nº 1597), sin hacer





expresa imposición de las costas de segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario de la Sala doy fe. En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de octubre de 2007.

